

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISIÓN DE RECURSO DE SUPLICA

Febrero, 14 de 2022.

Aprobado mediante acta 026 del 14 de febrero de 2022

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00103-01 Ordinario laboral promovido por REYNALDO DIAZ ARIZA contra COLPENSIONES.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de SUPLICA interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida por esta Corporación el día 29 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el recurso extraordinario de casación.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de advertir que a folio 43 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la parte accionante señala:

“...interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, conforme alas razones expuestas al memorial que se adjunta...”

Establece el artículo 331 del CGP:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de*

*un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación** y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Señala el párrafo del artículo 318 del CGP:

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Visto lo anterior se deduce claramente que no procede recurso de reposición contra la providencia que resuelve la procedencia de la casación; y muchísimo menos de forma subsidiaria el de queja. Sin embargo, la impugnación fue presentada dentro del término de ley, por ello y consonante a la norma en cita debe adecuarse al que en efecto procede, siendo este el de súplica acorde a la regla trascrita contenida en el artículo 331 del CGP.

Es menester señalar que la providencia en ciernes fue un auto de sala, no un auto de ponente, observada la norma, esta se encuentra diseñada para que el auto que resuelva la casación en materia civil sea resuelto por un magistrado ponente en lo que se denomina “sala unitaria”, es por esta razón que frente a esta decisión y bajo este modelo los otros magistrados que integran la sala no intervienen en la decisión inicial objeto de impugnación; es por ello que luego con la ponencia del magistrado que sigue en turno y en sala dual se resuelve sobre el fondo del mismo. Esto de conformidad con el artículo 332 del CGP.

En este preciso caso, la decisión fue tomada en sala, lo cual impide que se de el tratamiento señalado en las normas ya indicadas, puesto que la decisión es colegiada lo que garantiza el debido proceso al ser una decisión tomada por pluralidad de jueces, de paso impidiendo que retomen el estudio de un asunto que ya fue estudiado y decidido por ellos.

En conclusión, el recurso de súplica, frente a la decisión impugnada resulta improcedente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR: el tramite interpuesto por el accionante, al de **SÚPLICA**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de **SÚPLICA** interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el día 29 de octubre de 2021, el cual negó el recurso extraordinario de casación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado.